

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2000-00395-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

En atención al informe secretarial del 12 de enero de 2022 que precede y previo a proveer respecto del levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40052063, por secretaría ofíciase a los diferentes archivos (Archivo Central, Fontibón, Montevideo e imprenta) a fin de que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen si en sus bases de datos y/o archivos físicos se encuentra el expediente, indicando el nombre completo de las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar, con una 'M' inicial grande y estilizada.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2000-01381-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisado el expediente y especialmente la respuesta emitida por el Archivo Central del 18 de febrero de 2022, dado que la medida de embargo decretada para este proceso fue inscrita el 21 de septiembre del 2000, habiendo transcurrido más de cinco años desde la mencionada fecha y sin que se hubiese podido hallar el proceso, por Secretaría dese aplicación al numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, fijando un aviso en la cartelera virtual dispuesta para la secretaría del Juzgado en la página web de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2001-01509-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Dado que el trámite previsto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso se encuentra cumplido, sin que dentro del término establecido por dicha norma alguna persona haya manifestado su interés sobre las medidas cautelares que se encontraban vigentes en este asunto y adicionalmente, teniendo en cuenta que la última actuación efectuada en el proceso se realizó en providencia del 5 de noviembre de 2013 sin que a la fecha pudiese comprobarse la existencia de remanentes o de alguna actuación pendiente por practicar, se ordena el levantamiento de la medida cautelar vigente sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1382324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Por secretaría elabórense los oficios dirigidos a las entidades respectivas, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-00940-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Ingresan las diligencias al Despacho con el fin de resolver sobre la liquidación del crédito traída por el actor, sin embargo, advierte este juzgado que el cálculo en cita no se ajusta a derecho por cuanto se incluyó el valor fijado por concepto de agencias el derecho, el que si bien fue reconocido en el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución, no deberá hacer parte del trabajo matemático en estudio, por lo que el Juzgado, RESUELVE:

Primero: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$11.721.916,00**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 466 del C.G.P.

Segundo: APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00305-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptase la sustitución de poder que hace el estudiante JORGE ANDRÉS NIÑO GAITÁN a VALERIA MEJÍA GÓMEZ, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

2. Por otra parte, acreditado como se encuentra el fallecimiento del demandante JORGE ENRIQUE NIETO HERNÁNDEZ, reconózcase la sucesión procesal en este asunto a favor JORGE ENRIQUE NIETO SÁNCHEZ, heredero del causante quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

3. No acceder a la solicitud de ampliación del término para acreditar el cumplimiento del Oficio No. 2020EE38426 emitido por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital para efectuar el peritaje ordenado teniendo en cuenta que, dicho requerimiento se efectuó por primera vez en Providencia del 30 de junio de 2021 sin que se hubiese cumplido lo ordenado por la parte actora y el término fue nuevamente otorgado en Auto del 6 de octubre de 2021 sin que tampoco se hubiera cumplido con aquel.

4. Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en las Providencias de fecha 30 de junio de 2021 y 6 de octubre de 2021 dentro del plazo allí concedido, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas; esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*, y en tal sentido, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00341-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta SERCONT SAS se notificó a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago de la demanda, quien en el término de traslado dio contestación de esta sin proponer medio exceptivo alguno.

Por otra parte, vista la solicitud elevada en correo electrónico del 16 de noviembre de 2021 y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento de la señora ALINA MARÍA OCAMPO GUZMÁN en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01095-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 306, 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JAIRO RAMIRO ÁLVAREZ RICO** contra **MYRIAM HERRERA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020:

1. Por la suma de **\$2'541.844,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE POR ESTADO al extremo demandado la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el inciso 2° del Artículo 306 del Código General del Proceso.

Adviértase a la demandada que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se ratifica la personería a **NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01097-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 1° de septiembre de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la demandada ÁNGELA JOHANNA BELTRÁN. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicados con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01437-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago y de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01475-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto proferido el 24 de mayo de 2019, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y una 'A' que se extiende hacia abajo.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00123-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS HERIBERTO GUTIÉRREZ PINO quien venía actuando en calidad de apoderado del demandante.
2. Por otra parte, se reconoce personería a JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por GESTICOBANZAS SAS.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00160-00

Bogotá D.C., 28 de marzo 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso y en atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

Segundo. En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Segundo. CORREGIR los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del acta contentiva de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., celebrada en fecha 9 de febrero de 2022, los cuales quedarán así:

“**TERCERO:** como consecuencia, DECLARAR extinguida la hipoteca por las personas señaladas en el numeral anterior mediante escritura No. 10573 del 20 de diciembre de 1999, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20026156, por haber operado la prescripción extintiva de la acción. OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se haga la anotación correspondiente.

CUARTO: OFÍCIESE a la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., para que cancele el gravamen hipotecario constituido a través de escritura pública No. 10573 del 20 de diciembre de 1999, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20026156, con la ordenanza de que la copia de la escritura correspondiente deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.”

En lo demás se mantiene incólume.

Tercero. En consonancia con lo expuesto, por Secretaría corrijanse y posteriormente diligénciense los oficios No. 329 de 10 de febrero de 2022 y 603 de 23 de marzo de 2022.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-01069-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.
2. Por otra parte, se reconoce personería a YOLIMA BERMÚDEZ PINTO en su calidad de Representante Legal de YBER ASESORÍAS JURÍDICAS E.U. para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Finalmente, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el cumplimiento de lo ordenado en Providencia del 10 de marzo de 2021; esto es, la notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-01079-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Atendiendo la información allegada por el extremo demandado mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2021, lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, y lo ordenado en auto No. 2021-01-624944 del 21 de octubre de 2021 (2021-INS-256), el Despacho se abstendrá de continuar el trámite ejecutivo requerido y procederá a remitir el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su cargo, para lo cual se **DISPONE**:

1. **ABSTENERSE DE DECLARAR** nulidades a partir del 21 de octubre de 2021, por no existir actuaciones procesales con posterioridad a la admisión al proceso de reorganización de la sociedad **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA**.
2. **REMITIR** el presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que obre en el proceso de reorganización solicitado por la sociedad **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA**. Ofíciase.
3. **ABSTENERSE** de levantar las medidas cautelares decretadas y en su lugar poner estas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00097-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado DANIEL RICARDO CALLEJAS MORENO quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.
2. No se tiene en cuenta la notificación por aviso que fue remitida a la parte demandada teniendo en cuenta que, se aportó de manera incompleta, a una dirección no informada al Despacho y adicionalmente, no se incorporó el citatorio remitido con anterioridad.
3. Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho la notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00454-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 14 de enero de la anualidad que avanza, la Conciliadora en Insolvencia, NATALY JOHANNA MEDINA BECERRA, del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L.P., comunicó a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas de la aquí demandada ANA LUCÍA AREVALO MUÑOZ, fue admitida mediante decisión 001 del 20 de diciembre de 2021, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial, indicado se allegó la decisión 001 de 20 de diciembre de 2021, expedida por la citada conciliadora, en el que consta que la ejecutada ANA LUCÍA AREVALO MUÑOZ fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En consonancia, el Juzgado RESUELVE:

Primero. SUSPENDER el presente proceso ejecutivo respecto de la demandada ANA LUCÍA AREVALO MUÑOZ.

En consecuencia, a partir de la fecha y hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado, no podrá adelantarse actuación alguna dentro del asunto en referencia respecto de la demandada ANA LUCÍA AREVALO MUÑOZ, al tenor de lo señalado en el artículo 555 de la obra en comento.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que en el improrrogable término de tres (3) días, informe al Despacho si prescinde o no de cobrar su crédito frente a la deudora BIBIANA ROCIO ARIAS AREVALO. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 547 del C.G.P.

Tercero. Por Secretaría, ofíciase con destino al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L.P, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01086-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario y a la solicitud presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, el Juzgado RESUELVE:

Primero. Por Secretaría realizar el emplazamiento al demandado ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y a las DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. No tener en cuenta las fotografías de la valla, allegadas por la parte actora, a través de su apoderado judicial, si en cuenta que respecto de la que resulta legible, esto es, la primera, se halla cortada en la parte superior e inferior derecha, lo que impide la lectura de su contenido de forma completa. En todo caso, se pone de presente al profesional del derecho que el extremo demandado está representado por el señor **ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** y por las **DEMÁS PERSONAS QUE SE CRAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, y que el emplazamiento de que trata el literal f del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., solo proceder respecto de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, no siendo correcto entonces la citación de personas determinadas, como quedó incluido en la valla.

Tercero. Agregar a los autos la contestación allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a la carga impuesta en auto del 27 de enero de 2020, y referente a la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01252-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO. Secretaría, proceda con la entrega de dineros a la parte demandante, según lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01483-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte y en atención a lo solicitado por la parte Actora, se requiere la Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la parte RESOLUTIVA de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021 tramitando el despacho comisorio ordenado.

Así mismo, revisada la petición elevada en correo electrónico del 27 de enero de 2022 se requiere a la Secretaría para que, tramite directamente el Oficio No. 1568 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y para que, en virtud de la solicitud elevada el 14 de febrero de 2022 emita copia auténtica de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01630-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01815-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00087-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Previo a proveer frente a la notificación de la parte demandada que fue aportada en correo electrónico del 10 de mayo de 2021, se requiere a la parte Actora para que, aporte de manera clara tanto el mensaje de datos y anexos remitidos, así como el acuse de recibo emitido por el iniciador, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le requiere para que aclare su solicitud de retiro de demanda elevada en correo electrónico del 12 de junio de 2021 dado que, con posterioridad a ella elevó solicitudes para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00111-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 30 de agosto de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicados con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00144-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Ingresan las diligencias al Despacho con el fin de resolver sobre la liquidación del crédito traída por el actor, sin embargo, advierte este Juzgado que el cálculo en cita no se ajusta a derecho por cuanto los intereses moratorios se liquidaron con unas tasas que no se compadecen con los fluctuantes y certificados por la Superintendencia Financiera, por lo que el Juzgado, RESUELVE:

Primero: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$5.122.742,07** conforme a la liquidación anexa y que forma parte de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 466 del C.G.P.

Segundo: Previo a disponer sobre la entrega de dineros a la parte ejecutante, por Secretaría elabórese la liquidación de costas ordenada en auto del 22 de noviembre de 2021, numeral cuarto. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

Tercero. Por Secretaría, ríndase un informe de los títulos de depósito judicial que a la fecha se hallen constituidos para el presente negocio.

Cuarto: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00144-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Conforme al mandato proveniente de la demandante CLAUDIA ANDREA MEDINA BOLIVAR y al escrito de renuncia presentado por el abogado DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. TENER POR REVOCADO el endoso en procuración a la abogada BAUTISTINA SANTODOMINGO FERNÁNDEZ.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. ACEPTAR la renuncia al mandato conferido al abogado DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRIGUEZ por parte del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00259-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que, la orden de embargo emitida para el vehículo objeto de cautela se encuentra vigente el Despacho ordena su aprehensión.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA BRE-227**, se ordena oficiar a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los Parqueaderos dispuestos para tal fin.

Hecho lo anterior, se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00259-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

En atención a la documentación que precede, el Despacho **RESUELVE:**

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del día 12 de febrero de 2021, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.
2. Teniendo en cuenta que, el demandado manifestó en su escrito su intención de llegar a un acuerdo de pago con el Actor, se le requiere a la demandante para que, manifieste si es su intención lograr un acuerdo con el deudor para de esta forma fijar fecha de audiencia de conciliación judicial.
3. Efectuadas las manifestaciones solicitadas en el numeral que precede por parte de la Actora, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00276-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo: APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2020-00649-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Acorde con lo expuesto, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba al Despacho al momento de efectuarse la notificación y en estas condiciones no es posible correr términos tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, por Secretaría deberán contabilizarse estos una vez sea la etapa procesal oportuna.
3. De conformidad con lo solicitado en correo electrónico del 3 de marzo de 2022, CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada LUZ DARY MACÍAS CERQUERA, en consecuencia, se designa como abogada de la amparada a la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS (T.P. 62.985) (Carrera 13 A No. 25 A – 18 Oficina 802) (piedrahitayabogados@gmail.com) (3138278077), en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del C. G. del P.
4. Se suspende el termino para proponer excepciones hasta tanto el designado acepte el encargo de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3º del Art. 152 del *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-0745-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la cesionaria **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, Entidad que actúa única y exclusivamente como como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN en contra de **ROSA ISABEL MONTERO FONSECA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$14'844.315,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$4'916.754,00** por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, QUIEN INTERPUSO LA DEMANDA, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00910-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00916-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Surtido en debida forma el emplazamiento al demandado MIGUEL DARIO RIOS VARELA, como quiera que no compareció al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **JESSIKA MAYERLY GONZÁLEZ INFANTE**, como curador Ad litem del demandado **MIGUEL DARIO RIOS VARELA**.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico j.gonzalez@sgnpl.com y/o j.dorado@sgnpl.com.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00991-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00263-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA ACUMULADA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **YETZA PAOLA REYES GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'000.000,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde el 3 de junio de 2021 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SUSPENDER EL PAGO a los acreedores y emplazar todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor para los fines establecidos en el numeral 2º del Art. 463 del C. G. del P. y en la forma establecida en el Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00263-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Previo a proveer sobre la solicitud de emplazamiento elevada en correo electrónico del 13 de diciembre de 2021, la parte demandante intente la notificación de la demandada en la dirección incorporada en el acápite de notificaciones de la demanda; esto es, en la Calle 64 H 85 J – 58 Piso 1 en Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00265-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación que fue efectuado sobre la parte demandada, a través de correo electrónico del 19 de octubre de 2021 teniendo en cuenta que, las comunicaciones fueron remitidas a correos electrónicos no informados con antelación al Despacho y sobre los que no se probó su procedencia.
2. Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
3. Se reconoce personería a JAIRO MANRIQUE PARRA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
4. De la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00369-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisado el expediente, se **RESUELVE**:

1. Se reconoce personería al abogado ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ para actuar como apoderado judicial de JOSÉ BLACKBURN ASOCIADOS S.A.S. en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

2. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada JOSÉ BLACKBURN ASOCIADOS S.A.S. del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado, sociedad que interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de la demanda.

3. Visto el certificado de defunción del demandado JOSÉ BLACKBURN CORTÉS, y teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el núm. 1º del Art. 159 del C. G. del P. ello conlleva la **interrupción del presente asunto** a partir de la fecha del fallecimiento, por cuanto imposible resultaba notificarle el mandamiento de pago, toda vez que el mismo data del 11 de agosto de 2021 y su deceso tuvo lugar el 16 de septiembre de 2020, y de allí que no resultare dable su actuación por conducto de un apoderado.

4. Acorde con lo expuesto, teniendo en cuenta que el presente asunto aún se encuentra en etapa de notificaciones, para lograr la sucesión procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso se ordena la citación del cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente para que, ACREDITANDO SU CALIDAD, se hagan parte en el proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, término que una vez cumplido faculta al Juez para continuar con el proceso.

5. Se requiere al apoderado de la sociedad JOSÉ BLACKBURN ASOCIADOS S.A.S. para que, en el término de ejecutoria de esta Providencia aporte la copia legible del certificado de defunción del señor JOSÉ BLACKBURN CORTÉS.

6. Cumplido lo anterior se continuará con el trámite del recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final upward stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00502-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado, reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **VIAJES EL CORTE INGLES COLOMBIA SAS** contra **PETROWISE SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA FE015841

PRIMERO: \$2.678.137,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA FEO15850

PRIMERO: \$2.074.113,00 como saldo de capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA FEO15851

PRIMERO: \$2.277.215,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el

convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA FEO16502

PRIMERO: \$3.020.235,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA FEO17575

PRIMERO: \$8.410.028,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00870-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisada la documental que antecede, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la reclamación de una póliza (seguros), en mixtura con pretensiones de responsabilidad civil extracontractual, mismas que se adelantan de manera independiente, mediante la respectiva acción declarativa, por ende; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero; Acorde con lo contemplado en el artículo 82 del C.G.P., el interesado deberá adecuar la demanda, conforme a los numerales 1, 2, 4, 7 y 9.

Segundo; Aclárese el tipo de proceso a iniciar, como quiera que los señalados en líneas precedentes si bien se llevan por la misma vía procesal, son de clase distinta, adecuar; *pretensiones, hechos e integración del contradictorio según el caso.*

Tercero; Acredítese el requisito de procedibilidad.

Cuarto; Adecúese la cuantificación de perjuicios a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00906-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

En aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 420 del Código General del Proceso el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por **PISCO RAMÍREZ INGENIERIA & CIA LTDA.** en contra de **E. Y R. PILOTAJES S.A.S.**

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. requiérase al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P, y para lo que deberá tenerse en cuenta en todo caso las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa Juzgada en el presente asunto, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Téngase en cuenta que el señor **SANDRO BERNARDO PISCO RAMIREZ**, actúa en calidad de representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00930-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de la sociedad **KUEHNE + NAGEL SAS** contra **GRUPO SUAGU SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRÓNICA No. SCL-O00000126

PRIMERO: 2.426,63 (USD) como capital contenido en la factura electrónica base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, calculados a la TRM (Tasa Representativa del Mercado), al momento de realizarse el pago, liquidados a partir del 23 de junio de 2021 y hasta que se produzca el pago.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRES MOLANO NAVARRETE como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01060-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Señala el artículo que 559 de la Codificación Adjetiva Civil, que en caso de que la negociación de deudas de la persona natural no comerciante fracase, el Juez competente para el conocimiento del proceso liquidatorio lo será el Civil Municipal, previa comunicación que así lo determine por el respectivo conciliador.

Sin embargo, la competencia y conocimiento del mismo, no puede ser tomada sino hasta la asignación de este por la Oficina Judicial de Reparto conforme los acuerdos que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha previsto para ello, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 534 el C.G.P., el cual determina, que será competente para la apertura del trámite liquidatorio; “El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”.

Puesta de esta manera las cosas, observa este Juzgado, que la competencia para el conocimiento de este asunto, esta en cabeza del Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, quien como se observa en la documental allegada (fol. 201 c. providencias), resolvió la objeción formulada por los acreedores convocados en la respectiva negociación (auto del 11 de mayo de 2021), y quien deberá, por ende, adelantar el trámite liquidatorio respectivo.

Aunado a ello, ténganse en cuenta, que la competencia conforme lo prevé el inciso primero del art 534, 556 y 563 del Código General del Proceso, corresponde a los despachos municipales, y no a los de pequeñas causas, como lo es este juzgado, acorde con lo previsto en el acuerdo No. Acuerdo PCSJA18-11127, del 12 del mes de octubre del año 2018.

Por ende, el despacho **RESUELVE:**

Primero. Abstenerse de conocer el presente asunto, conforme las razones de derecho señaladas.

Segundo. Por secretaria, remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efectos de que sea abonado al juzgado 14 Civil Municipal de Esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01090-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de los valores conciliados en acta de data del 5 de abril del 2021, emitida por el centro de conciliación constructores de paz, sobre la cual la actora enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste merito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Recuérdese, que la exigibilidad se tiene desde el momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en el acta de conciliación aportada.

Nótese para ello, que el documento aportado, carece de fecha de exigibilidad, pues el pago, está sometido a condición, al precisarse en el acta según los numerales segundo y tercero del acuerdo conciliatorio, que la convocada debía proceder con la cancelación del saldo; “(…) el mismo día en que se expida la tarjeta de propiedad (…)” sic. día y acto no acreditado, que convalida el precepto de exigibilidad de la obligación.

Por otro lado, tampoco se observan en los documentos adosados, los criterios de expresividad y claridad de la obligación, requisitos *sine qua non*, para impartir la orden de apremio; respecto de las pretensiones de daño emergente, lucro cesante y cláusula penal, en razón a que no hay prueba sumaria (*decisión judicial*) que determine el incumplimiento contractual de la demanda, que convalide su ejecución.

Razón por la cual, no se advierte de la documental allegada el precepto de título ejecutivo conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, que contenga una obligación expresa, clara y exigible, que provenga del deudor.

Como consecuencia, el despacho **DISPONE**:

Primero. NEGAR el mandamiento ejecutivo.

Segundo. ORDENAR devolver los anexos de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01282-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda verbal sumaria de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** incoada por **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ MENJURA** contra **RODES ROMERO PATARROLL**

Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, deberá tenerse en cuenta en todo caso las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Álvaro Efraín López Bastidas**, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01326-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisada la demanda verbal de incumplimiento de contrato del **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO** contra **MARCELIANO BARRERA ZARATE**, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas, entre otras, a la condena por daños y perjuicios, sin que los mismos hayan sido tasados ni clarificados, por ende; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único; Aclárese la pretensión 8 (principal) de la demanda, en el sentido de indicar, que clase de perjuicio se pretende reparar, y táse su indemnización conforme lo prevé el artículo 206 del C.G.P.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' and a stylized 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01328-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Poljean SAS** en contra de **Representaciones Kairo SAS**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues el mismo se echa de menos en el expediente digital.

Segundo. Allegar el mandato conferido a las abogadas Laura Madrigal Valencia y Ariana Angelica Mira Ocampo, por parte del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01370-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Premiun Trading Limitada** en contra de **Needish Colombia SAS**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único: Allegar certificado de existencia y representación legal de ambas partes con fecha de expedición no superior a un (1) mes, si en cuenta se tiene que los allegados devienen de los meses de septiembre y octubre de 2021 y la demanda fue presentada en el mes de diciembre.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00250-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **PEDRO IVAN GARCÍA VELASQUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 7999428

PRIMERO: \$19.274.634,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00258-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LUIS NORIEGA RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 7504127

PRIMERO: **\$26.912.093,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00260-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial San Andrés Propiedad Horizontal**, en contra de **Luz Enid Suarez Castro**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificación emitida por la Alcaldía local correspondiente, a efectos de validar la calidad de representante legal de la copropiedad ejecutante en cabeza del señor Javier Ignacio Salgado Arcila, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Lo anterior, por cuanto en el documento anexo se advierte que el señor Salgado Arcila fue nombrado hasta el 17 de noviembre de 2021 y la demanda fue presentada el 25 de febrero de la anualidad en curso.

2. Allegar certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al del bien inmueble respecto del cual se pretende el cobro de expensas de administración, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues el allegado corresponde a la vigencia 2021 y la demanda fue presentada el pasado 25 de febrero.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00262-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CAROLINA ORDUZ MOSQUERA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8240910

PRIMERO: \$27.465.933,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00264-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **EDWARD YEPES VERGARA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8566040

PRIMERO: **\$11.033.247,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00268-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **RAMIRO CANO BARRAGAN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5285502

PRIMERO: \$10.489.986,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00345-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Sin entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que los títulos valores (letras de cambio) que acompañan la demanda no reúnen las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en cabeza de la parte demandada, pues en las letras de cambio en mención no se señaló de manera expresa su forma de vencimiento, tal como lo ordena el Art. 671 del C. Co.

Por lo anterior, improcedente resultaría procurar ejercitar la acción cambiaria directa derivada de dichas letras de cambio cuando ni siquiera se evidencian con claridad las condiciones iniciales del crédito, específicamente el plazo pactado; por lo que, ello no puede ir en contravía de lo establecido en el Art. 619 del C. Co., el cual señala que “*los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y **autónomo** que en ellos se incorpora.*”. (Subrayado y negrita del Despacho)

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00347-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar al Despacho si lo que pretende es iniciar un proceso de restitución de inmueble arrendado con una diligencia de entrega de la que trata el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 teniendo en cuenta que, no existe coherencia entre el proceso interpuesto y las pretensiones solicitadas.

SEGUNDO: De pretender iniciar un proceso de restitución de inmueble arrendado deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda adecuándolos a los requerimientos del artículo 384 del Código General del Proceso y adicionalmente, adjuntar el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes dado que, aunque fue enunciado como anexo no fue aportado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00349-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BRANDON CASTIBLANCO QUINTERO** y en contra de **DIANA PATRICIA SEGURA CASAS** y **JHONNATAN REINALDO ROA CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$8'250.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 13 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$2'640.000,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **YAMILE PATRICIA CASTIBLANCO VENEGAS** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00351-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Sin entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) que acompaña la demanda no reúne las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la parte demandada, pues en las letra de cambio en mención no se señaló de manera expresa su forma de vencimiento, tal como lo ordena el Art. 671 del C. Co.

Por lo anterior, improcedente resultaría procurar ejercitar la acción cambiaria directa derivada de dicha letra de cambio cuando ni siquiera se evidencian con claridad las condiciones iniciales del crédito, específicamente el plazo pactado; por lo que, ello no puede ir en contravía de lo establecido en el Art. 619 del C. Co., el cual señala que “*los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y **autónomo** que en ellos se incorpora.*”. (Subrayado y negrita del Despacho)

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00353-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.** y en contra de **JORGE ELIECER TORRES GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$16'047.546,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00355-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** contra **FABIÁN LEONARDO BARRERA MONROY** y **JORGE LUIS MONROY FONSECA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$13'621.661**,⁵⁸, por concepto de componente de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 30 de abril de 2019 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **MARIO DE JESÚS CEPEDA MANCILLA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00357-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante prescindir de las pretensiones tercera y sexta de la demanda teniendo en cuenta que el proceso de restitución de inmueble arrendado no es la vía procesal pertinente para lograr su ejecución.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso apórtese prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento sobre el que se pretende su terminación.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00359-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.S. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **J V H FERRETERÍA LTDA** en contra de **PRBYC INGENIEROS S.A.S.** y **B Q ARQUITECTURA LTDA**, integrantes del CONSORCIO HOSPITAL SANTA MATILDE por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 101162:

1. Por la suma de **\$5'373.461**,⁷⁵ por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 5 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 101357:

1. Por la suma de **\$648.211**,⁹² por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 5 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **LAURA STEFANNY MARÍN MARTÍNEZ** como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00361-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **URBANIZACIÓN EL CORTIJO ZONA 80 I, II Y III ETAPAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **EDDY GONZÁLEZ DE PAREDES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'931.000,00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 31 de agosto de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias, así como los demás conceptos e intereses que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. NEGAR el mandamiento de pago frente a los gastos pre jurídicos, certificados y de cobranza, teniendo en cuenta que estos no se encuentran autorizados por la Ley 675 de 2001.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00363-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y contra **CRISTIAN HARLEY NARANJO MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 318800010056076148:

1. Por la suma de **\$421.333,65** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 5 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 12000538780:

1. Por la suma de **\$3'453.674,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 5 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** en su calidad de Representante Legal de HEVARAN S.A.S. para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00365-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que aunque fue aportada el acta de reparto No. 19443 del 11 de marzo de 2022 en la que se evidencia la radicación de un proceso ejecutivo, así como el libelo demandatorio, no se allegó el título ejecutivo contentivo de la obligación que pretende ser cobrada, ni los anexos enunciados; de manera que, no obra en el plenario documento alguno que cumpla los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y en tal sentido, imposible resulta dar trámite a lo pretendido por el actor.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00367-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **URBIS BROKER E. U.** y en contra de **LAURA INÉS BECERRA SILVA** y **ELSA BECERRA ESTUPIÑAN** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$2'270.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de febrero a marzo de 2022.

2. Por la suma de **\$2'270.000,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

La demandante actúa en causa propia a través de su Representante Legal, MARTHA FABIOLA PEÑA BAUTISTA.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00369-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.** y en contra de **JEISSON JAVIER DIAZ DIAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$14'812.558,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 25 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a JUAN CAMILO COSSIO COSSIO en su calidad de Representante Legal de HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS para actuar como endosatario en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00371-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COMERCIALIZADORA IMPORMOTOR S.A.S.** en contra de **BALLÉN SOLUPARTES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. FEME-218:

1. Por la suma de **\$6'517.335,00** por concepto de saldo sobre el capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. FEME-219:

1. Por la suma de **\$2'441.030,00** por concepto de saldo sobre el capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. FEME-220:

1. Por la suma de **\$2'290.784,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. FEME-241:

1. Por la suma de **\$2'374.157,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. FEME-278:

1. Por la suma de **\$1'751.019,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JESÚS DARÍO COTTE BERBESI** como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00373-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Encontrándose el proceso EJECUTIVO de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. contra GEOCASAMAESTRA S.A.S. al Despacho para su calificación, se observa que la demanda fue dirigida a los Jueces Civiles Municipales de Armenia, motivo por el cual correspondió por reparto en primera oportunidad al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, el cual mediante proveído del 3 de marzo de 2022 dispuso su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá bajo el argumento que el lugar de cumplimiento de la obligación incorporado en el título base de la ejecución correspondía a la ciudad de Bogotá y que el domicilio de la sociedad demandada es desconocido.

Puestas así las cosas, de entrada ha de advertirse la formulación de un conflicto de competencia negativo frente al Juzgado 23° Civil Municipal de Armenia mencionado, para que, el mismo sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil con miras a que provea en torno a este conforme lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P., por las motivaciones que pasan a explicarse.

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso dispuso frente a la competencia territorial: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

A su vez, el numeral 3° del artículo 28 referido establece: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Acorde con lo expuesto se tiene que, si bien en el título ejecutivo incorporado al expediente se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de

Bogotá, en el acápite de notificaciones de la demanda y en el Certificado de Existencia y Representación aportado se informó como domicilio del demandado la ciudad de Armenia, quedando a disposición del Actor el elegir a su preferencia el lugar donde la demanda debería ser tramitada, no pudiendo ser este aspecto una imposición del Despacho; pues téngase en cuenta además que, el numeral 3° del artículo 28 referido utiliza la expresión “*es también competente*”, misma que le abre a los demandantes la posibilidad de elegir entre el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado para ejercitar la Acción; por lo que, si su elección correspondió a esta última opción, el Juzgado asignado por reparto debe asumir el conocimiento del proceso, pues es falso que el domicilio del demandado sea desconocido, tal como ese Despacho lo afirmó.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**,

RESUELVE:

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del **PROCESO EJECUTIVO** de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** contra **GEOCASAMAESTRA S.A.S.**

2. Suscitar conflicto negativo de competencia para con el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA** y en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil con miras a que provea en torno al conflicto de competencia aquí suscitado, conforme lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-0375-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Indíquense claramente los linderos y la tradición del bien objeto de sucesión.

SEGUNDO: Apórtese el avalúo catastral actualizado para el año 2022 del inmueble que conforma la masa sucesoral.

TERCERO: Apórtese el avalúo de los bienes relictos que fueron objeto de inventario en la demanda en los términos del núm. 6 del Art. 489 del C. G. del P. en concordancia con el núm. 4º del Art. 444 *ibídem*, el cual deberá corresponder al año 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00377-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SERVITRADE LTDA** en contra de **TRANSPORTE, MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN TRAMICÓN S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST9517:

1. Por la suma de **\$1'440.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST10304:

1. Por la suma de **\$1'050.000,00** por concepto de saldo sobre el capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST10362:

1. Por la suma de **\$300.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST11337:

1. Por la suma de **\$550.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST12291:

1. Por la suma de **\$750.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

F. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST14668:

1. Por la suma de **\$680.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

G. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST14694:

1. Por la suma de **\$750.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

H. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST14717:

1. Por la suma de **\$1'960.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST14728:

1. Por la suma de **\$1'500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

J. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST14729:

1. Por la suma de **\$750.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

K. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST14730:

1. Por la suma de **\$1'500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

L. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST14748:

1. Por la suma de **\$1'500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

M. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST14752:

1. Por la suma de **\$1'500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

N. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST14781:

1. Por la suma de **\$1'400.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

O. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST14782:

1. Por la suma de **\$2'250.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

P. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST14787:

1. Por la suma de **\$650.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Q. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST14792:

1. Por la suma de **\$3'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

R. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST14793:

1. Por la suma de **\$1'500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

S. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST14794:

1. Por la suma de **\$1'500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

T. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. ST14806:

1. Por la suma de **\$1'500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **DONANGEL AHUMADA DE LA OSSA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00377-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Previo a proveer frente a las medidas cautelares peticionadas, se requiere a la demandante para que manifieste taxativamente y específicamente a cuáles Entidades Financieras se encuentra dirigida la medida.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00381-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Alléguese un nuevo poder especial otorgado por el extremo demandante al abogado FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES para adelantar el presente proceso en los términos del Art. 74 del C. G. del P., dado que, pese a que fue enunciado como anexo, no fue aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2022-00383-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial del 18 de marzo de 2022 obrante en el expediente, por Secretaría requiérase al señor JORGE ERLEY MENDEZ VALENCIA en su calidad de demandante, al e-mail incorporado en el correo de reparto; esto es, jorgeerleymendez@gmail.com para que, en el término de cinco (5) días contados partir de la notificación de esta Providencia, proceda a remitir a través de correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos; con el objetivo de impartirle el trámite correspondiente, haciéndole la advertencia que, de no cumplir con lo solicitado, se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00385-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **OLGA PATRICIA VEGA PARDO** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **120.072,9972 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **7.608,6199 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de octubre de 2021 al 15 de febrero de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$985.116,18** por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciase para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** en su calidad de Representante Legal de GESTI S.A.S. para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', is written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00387-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

De cara a la diligencia de entrega encomendada por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de esta Ciudad, se tiene que aun cuando el Despacho Comisorio No. 0005 del 12 de agosto de 2021 se encuentra dirigido al “*ALCALDE DE LA LOCALIDAD correspondiente, al CONSEJO DE JUSTICIA Y/O JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE*”, esta Oficina Judicial se abstendrá de auxiliar la comisión, en tanto el inciso inicial del Art. 37 del C. G. del P. refiere en lo pertinente que “*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, **en cuanto fuere menester***.”; y a su turno el Art. 6º *ibídem* señala que “*El juez deberá practicar personalmente **todas** las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.*”, y de allí que aun cuando el Art. 38 *eiusdem* autorice a los jueces para comisionar a las autoridades judiciales de igual categoría – tal como ocurre en este caso, ello se encuentra limitado por la necesidad de tal encargo, lo cual se echa de menos en el presente asunto, pues tanto el Juzgado comitente como el comisionado cuentan con similares cargas y competencias, de suerte que improcedente resultaría acoger y llevar a cabo la diligencia de entrega que es objeto de la comisión.

Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad** creados para este tipo de diligencias fueron los mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, más no los de categoría de municipales que transitoriamente fueron transformados mediante el Acuerdo PCSJA18-11127; por lo que, de persistir en la comisión, el Juzgado Comitente deberá aclarar tal situación y remitir la orden a los Juzgados creados para ello.

Por lo anterior, se ordena la devolución del Despacho Comisorio No. 0005 del 12 de agosto de 2021 al comitente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00389-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN CARLOS RIVERA PINEDA** y en contra de **CARLA ANDREA MALAGÓN RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$5'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JUAN CARLOS GARCÍA IBAÑEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MA', is positioned above the name of the judge.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00391-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **JULIE ADRIANA PLAZAS TOBAR** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$2'660.179,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$721.867,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a CARLOS ARTURO CORREA CANO en su calidad de Representante Legal de CORREA & CORTÉS ASOCIADOS SAS para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00393-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.** y en contra de **RODOLFO RAFAEL HERAZO GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$2'728.711,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00395-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ALEXANDER VARGAS DIAZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'248.030,49**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa del 18.38% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$4'103.707,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 11 de octubre de 2020 al 11 de marzo de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa del 18.38% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$1'998.293,00** por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiéase para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MA', is positioned above the printed name of the judge.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00397-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por los numerales 1° y 3° del Art. 28 del C. G. del P., los cuales rezan que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).” (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio del demandado, el cual se encuentra ubicado en Dos Quebradas – Risaralda, de conformidad con lo señalado el acápite de notificaciones de la demanda; de tal suerte que será el Juez Municipal de dicho lugar el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma a los Jueces Civiles Municipales de Dos Quebradas – Risaralda (Reparto), quienes son los competentes para conocer de esta.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00399-00

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **CLAUDIA MIREYA LESMES PERILLA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$20'344.183,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 9 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'526.306,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP